



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTES: JDCI/45/2023 Y ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: GABRIEL HERNÁNDEZ GARCÍA Y ANTONIO BUSTAMANTE MIJANGOS¹.

TERCERO INTERESADO: ROMÁN RUIZ BOHÓRQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIONADO MUNICIPAL PROVISIONAL, E INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA LOXICHA.

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinte de junio de dos mil veintitrés².

Vistos los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos del rubro indicado y los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, promovidos por **Gabriel Hernández García y Antonio Bustamante Mijangos**, en contra de la Asamblea General Comunitaria de veintiséis de febrero, en el que se determinó la no implementación de la figura de reelección o de elección

¹ En adelante parte actora.

² Todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario

consecutiva en el Municipio de Candelaria Loxicha, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

INDICE

1. ANTECEDENTES 2

2. COMPETENCIA 8

3. ACUMULACIÓN..... 9

4. ENCAUZAMIENTO 9

5. IRREPARABILIDAD. 11

6. PROCEDENCIA. 13

7. TERCERO INTERESADO..... 14

8. ESTUDIO DE FONDO 15

8.1 Materia de la controversia..... 15

8.2. Planteamientos ante este Tribunal..... 15

8.2.1. Parte actora. 15

8.2.2. Consejero presidente del Consejo Municipal Electoral de Candelaria Loxicha..... 16

8.2.3. Comisionado municipal provisional de Candelaria Loxicha. 18

8.3. Síntesis de los agravios..... 20

8.4. Pretensión de la parte actora..... 21

8.5. Metodología de estudio..... 21

8.6. Contexto de la controversia..... 21

8.6.1. Datos de identificación del municipio..... 22

8.7. Decisión..... 24

8.7.2. Marco normativo..... 25

8.7.3. Es infundado el agravio respecto a la supuesta falta de quorum legal de la asamblea impugnada..... 30

8.7.4. Es ineficaz el agravio relacionado a la falta de traducción en la lengua zapoteco, en la asamblea general comunitaria de veintiséis de febrero pasado. 34

8.7.5. Es infundado el agravio consistente a la violación al derecho de participación política de ejercer un cargo comunitario. 37

9. EFECTOS..... 42

10. RESOLUTIVOS..... 42

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso ordinario 2022



1.1.1. Primera Convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo Municipal Electoral de Candelaria Loxicha emitió la primera convocatoria para la elección de autoridades municipales para el periodo dos mil veintitrés – dos mil veinticinco.

1.1.2. Presentación de Juicios Locales. El trece y quince de septiembre de dos mil veintidós, fueron presentados en este órgano jurisdiccional, los primeros medios de impugnación en contra de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Candelaria Loxicha; el del día trece fue registrado bajo el número de juicio **JNI/29/2022**, los del día quince fueron registrados bajo los números JDC/747/2022 y JDCI/152/2022, el treinta de septiembre siguiente, se presentaron los restantes medios de impugnación contra la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral, registrados bajo los números de expediente JDCI/168/2022, JDCI/169/2022 y JDCI/170/2022, todos del índice de este Tribunal.

1.1.3. Sentencia del juicio JNI/29/2022 y acumulados. Con fecha dos de octubre de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional dictó sentencia sobre el expediente **JNI/29/2022 y acumulados**, cuyos efectos fueron los siguientes:

“...9. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

9.1 Se revocan los acuerdos primero y décimo segundo número 8 de la sesión de Consejo Municipal Electoral de veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós. En el entendido de que el órgano electoral comunitario no podrá restringir o limitar el derecho de registrarse a las personas que pretendan “reelegirse”, toda vez que la comunidad de Candelaria Loxicha, no ha establecido una restricción expresa a esa figura, siendo en todo caso el órgano facultado para ello.

9.2 Se deja sin efectos la convocatoria del proceso electivo emitido por el Ayuntamiento de Candelaria Loxicha, solo respecto a las reglas que debían regir en el proceso electivo, quedando subsistente la instalación del Consejo Municipal Electoral, pues

conforme al Sistema Normativo el Ayuntamiento tiene facultad para determinar los actos relativos a la integración del órgano electoral comunitario.

*9.3. Se modifica la convocatoria de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Candelaria Loxicha, inaplicando únicamente el requisito que al texto señala: “en caso de ser servidor público, licencia al cargo expedida por lo menos 90 días previos a la elección”, **para que no les sea exigible en el presente proceso a las personas aspirantes a una candidatura...**”*

1.1.4. Juicio federal SX-JDC-6899/2022. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, una persona del municipio de Candelaria Loxicha, Oaxaca, promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia de dos de octubre de dos mil veintidós, emitida por este Tribunal, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JN/29/2022 y acumulados, vía *per saltum* ante Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, originando el expediente SUP-JDC-1303/2022, el cual fue remitido a Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ por ser competente para conocer y resolver, asignándole el número SX-JDC-6899/2022.

1.1.5. Sentencia SX-JDC-6899/2022. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, Sala Regional, en sentencia determinó modificar la sentencia recurrida porque “estimó que este Tribunal debió someter a consideración de la asamblea general comunitaria la posibilidad de implementar la reelección de las autoridades municipales de la Comunidad, ya que este órgano jurisdiccional, al permitir el registro de candidaturas de personas que puedan reelegirse, se sustituyó en el máximo órgano de decisión de la Comunidad”.

Tal sentencia se dictó con los siguientes efectos:

³ En adelante Sala Superior.

⁴ En adelante Sala Regional



- *Se ordenó al Cabildo del Ayuntamiento, convocar de inmediato a la Asamblea General Comunitaria de Candelaria Loxicha, en términos de sus usos y costumbres, para que delibere y decida sobre la implementación o no, de la elección consecutiva o reelección de sus autoridades municipales, en el sistema electoral previsto en su sistema normativo interno.*
- *El ayuntamiento deberá garantizar que en la referida asamblea, se dé a conocer y difunda el contenido del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 de veinte de octubre de dos mil veinte, mediante el cual, el Instituto Local emitió un exhorto a todos los ayuntamientos de los municipios, que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas, en relación con la implementación de la reelección.*
- *A partir de lo decidido por la asamblea general comunitaria, el Consejo Municipal Electoral correspondiente, deberá emitir una nueva convocatoria para la elección ordinaria de las autoridades municipales que fungirán para el periodo dos mil veintitrés- dos mil veinticinco.*
- *Toda vez que la sentencia impugnada únicamente se está modificando se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para efecto de que vigile el cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria, pues conserva la competencia para ello.*

1.1.6. Convocatoria a Asamblea de consulta. El siete de febrero, funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas la Comisión Municipal Provisional, Agentes Municipales y el Consejo Municipal Electoral, emitieron la Convocatoria de la Asamblea de consulta para la implementación o no de la elección consecutiva o reelección de sus autoridades municipales a celebrarse el doce de febrero de dos mil veintitrés. Lo anterior en cumplimiento a la Sentencia de Sala Regional dictada en el expediente SX-JDC-6899/2022, así como al acuerdo plenario de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, dictado por este Tribunal dentro del expediente JNI/29/2022 y sus acumulados, y en atención a la minuta suscrita el siete de febrero de dos mil veintitrés.

1.1.7. Segunda Convocatoria a Asamblea de consulta. El doce de febrero, al no celebrarse la Asamblea de consulta, emitieron una Segunda Convocatoria, con el objeto de lograr

llevar a cabo la Asamblea de consulta de implementación o no de la elección consecutiva o reelección de sus autoridades municipales, fijando fecha para el veintiséis de febrero, en cumplimiento a la Sentencia de Sala Regional dictada en el expediente SX-JDC-6899/2022, así como al acuerdo plenario de fecha veintiséis de enero dictado por este Tribunal dentro del expediente JN/29/2022 y sus acumulados, y en atención a la minuta suscrita el siete de febrero.

1.1.8. Asamblea General Comunitaria de Consulta. El veintiséis de febrero se llevó a cabo la Asamblea de consulta, de implementación o no de la elección consecutiva o reelección de sus autoridades locales, en el municipio de Candelaria, Loxicha, Oaxaca, la cual cumplió con el quórum legal.

Tal asamblea, se pronunció en contra de la elección consecutiva o reelección de autoridades municipales.

1.2. Elección extraordinaria 2023.

1.2.1. Asamblea extraordinaria. En dieciséis de abril, se llevó a cabo la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Candelaria Loxicha, Oaxaca.

1.2.2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2023. Con fecha tres de mayo el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵ declaró por unanimidad de votos, como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Candelaria Loxicha, Oaxaca, celebrada el dieciséis de abril anterior.

1.3. Medios de impugnación.

1.3.1. Demanda del juicio JDCI/45/2023. El tres de marzo, Gabriel Hernández García presentó escrito de demanda ante esta autoridad jurisdiccional, en contra de la Asamblea General Comunitaria de fecha veintiséis de febrero, respecto de la

⁵ En adelante Instituto Local.



implementación o no de la elección consecutiva o reelección en el municipio de Candelaria Loxicha, Oaxaca; formando así el expediente **JDCI/45/2023**.

1.3.2. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de dieciséis de marzo, se tuvieron por radicados los autos del expediente **JDCI/45/2023** en la ponencia instructora y se requirió a la autoridad responsable realizara el trámite de ley y que rindiera su informe circunstanciado.

1.3.3. Presentación de demandas. Con fecha nueve de marzo, **Antonio Bustamante Mijangos y Gabriel Hernández García**, presentaron diversos escritos dentro del expediente **JNI/29/2022 y acumulados**, de cuyas manifestaciones se advirtió que se encontraban encaminadas a controvertir la Asamblea General Comunitaria de veintiséis de febrero llevada a cabo en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

1.3.4. Acuerdo Plenario dictado en el JNI/29/2022 y acumulados. Con fecha veintiuno de marzo, el pleno de este Tribunal dictó acuerdo en el que: por una parte, se informa sobre el cumplimiento parcial de la sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente SX-JDC-6899/2022, por la cual se modificó la dictada en el expediente JNI/29/2022 y acumulados.

1.3.5. Escisión y formación de los expedientes JNI/86/2023 y JNI/87/2023. En el acuerdo plenario mencionado en líneas anteriores, se dictó **escindir** los escritos presentados por la parte actora, a Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, por resultar esta la vía idónea para controvertir lo alegado en estos.

1.3.6. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de diez de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por radicados los expedientes **JNI/86/2023 y JNI/87/2023** en la ponencia a su cargo. Asimismo, en diligencia para mejor proveer, se requirió al Instituto Local para que informara a esta Autoridad, si se

presentó algún medio de impugnación en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-22/2023**.

1.3.7. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveídos de catorce de junio del presente año, se tuvo por recibida la documentación requerida para la resolución de los presentes medios de impugnación; asimismo, el Magistrado Instructor admitió los juicios, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción de los medios de impugnación, y turnó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, los autos de los presentes juicios a efecto de que señalara fecha y hora de resolución.

1.3.8. Fecha y hora de sesión. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos indígenas⁶.

Entonces, si en el presente asunto, acuden personas que aducen una vulneración a sus derechos político electorales, tanto en su vertiente de acceso a votar como de ser votadas, ello, a partir del parámetro de autonomía y libre determinación definido en el artículo 2º de la Constitución Federal, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

⁶ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



3. ACUMULACIÓN

Los artículos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, fracción III, de la *Ley de Medios Local*, determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando existan elementos que así lo justifiquen.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes **JDCI/45/2023**, **JNI/86/2023** y **JNI/87/2023**, puesto que, en cada caso, en esencia se impugna la asamblea general comunitaria de veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, celebrada en el Municipio de Candelaria Loxicha, Oaxaca, en el que se determinó la no implementación de la figura de **reelección** en el Municipio referido, para la jornada electiva para la renovación de concejalías para periodo 2023-2025.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, **procede la acumulación** de los expedientes **JNI/86/2023** y **JNI/87/2023** al diverso **JDCI/45/2023**, al ser éste, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

4. ENCAUZAMIENTO

La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷ contempla el denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

⁷ En adelante Ley de Medios

Puntualmente la norma dispone que dicho juicio procede contra actos o resoluciones del Consejo General, siempre que se cause un perjuicio a quien promueva y cuente con interés⁸.

En este caso, quienes promueven, controvierten la Asamblea General Comunitaria de veintiséis de febrero, celebrada en el municipio de Candelaria Loxicha, Oaxaca, en el que se determinó la no implementación de la figura de **reelección** en el Municipio referido, para la jornada electiva para la renovación de concejalías para periodo 2023-2025, para ello, sostienen que dicha asamblea le genera una afectación al derecho de votar y ser votados conforme a su sistema normativo.

Previo a entrar al estudio de fondo de la litis del presente asunto, este Pleno advierte que la presente controversia se sitúa en el contexto de comunidades con sistemas normativos internos. Esto porque, se hacen valer afectaciones a los derechos político electorales de ciudadanos en cargos municipales, electos bajo el citado sistema.

Conforme a lo anterior, se considera que la vía idónea para controvertir los actos es a través del referido juicio electoral y no en el juicio de la ciudadanía indígena **JDCI/45/2023**.

Sin embargo, la equivocación de la vía, no acarrea la improcedencia del medio de impugnación⁹, por lo cual, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la Constitución Federal, lo procedente es **encauzar** el medio de impugnación antes señalado, a **juicio electoral de los sistemas normativos internos**.

Por tanto, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y

⁸ En términos del artículo 88, de la *Ley de Medios Local*.

⁹ En términos de la Jurisprudencia consultable bajo el rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



asigne las claves correspondientes a cada medio de impugnación.

5. IRREPARABILIDAD.

En la demanda, la parte actora solicitó que el presente asunto fuera resuelto de manera urgente porque la elección sería el dieciséis de abril; y tomando en cuenta la fecha en la que presentaron el escrito inicial ya quedaban pocos días para la asamblea electiva.

Además, porque tenían el temor de que el acto se tornara en irreparable y no tuvieran el derecho de participar en la elección.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido de manera reiterada que en elecciones municipales de sistemas normativos internos, tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la elección, la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos; esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, pues generalmente no existen plazos establecidos o se tiene la breve distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial que dificulta que culmine oportunamente toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la toma de protesta, o como en el caso, la celebración de la elección.

Ciertamente, este Tribunal Electoral ha señalado que de acuerdo con la **jurisprudencia 8/2011** de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**¹⁰, señala que frente a

¹⁰ Consultable en la página en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>

la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso, debe ponderarse que la demanda que dio origen al presente juicio se presentó directamente ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; posteriormente, dicha autoridad remite las constancias que integran los expedientes de los presentes juicios a este Tribunal, para que, se realizara el trámite a que aluden los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local, a fin de publicitar el medio impugnativo y dar paso a la posible comparecencia de quienes en calidad de terceros interesados eventualmente pretendieran comparecer al mismo.

En tal sentido, como en este tipo de asuntos de sistemas normativos internos opera la reparabilidad del acto impugnado, tenía que estarse al criterio contenido en la tesis III/2021 de rubro:” **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.

Así, se tiene en cuenta que conforme a la convocatoria para el proceso de elección, se señaló que ésta tendría verificativo el dieciséis de abril, y el trienio en que estarían en funciones las autoridades electas sería de 2023 a 2025; en ese sentido, la asamblea impugnada fue realizada el veintiséis de febrero, la demanda se recibió el dos de marzo y las constancias que integran el expediente del presente juicio fueron remitidas a este Tribunal, el mismo día, es decir, después de la fecha establecida para celebrarse la elección, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre el registro de las planillas y la celebración de



la elección resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.

En razón de lo anterior, atendiendo al mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que hubiese acontecido la celebración de la elección, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

Por tanto, de asistirle la razón a la parte actora, en su caso, podrían restituirse sus derechos político-electorales que se aducen violados.

6. PROCEDENCIA.

6.1. Admisión.

Se cumplen con los requisitos de procedencia de los Juicios electorales de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 9, 82, 87, 88 y 89 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito en las que constan el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

b) Oportunidad. Se cumple el requisito porque la materia impugnada versa sobre una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado¹¹.

c) Personalidad e interés Jurídico. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la *Ley de Medios*, se

¹¹ Lo anterior de conformidad con lo establecido en la **jurisprudencia 15/2011**, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**

encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, los actores promueven por su propio derecho y ostentándose como ciudadanos pertenecientes al municipio de la Candelaria Loxicha, Oaxaca, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que el actor sostiene que la omisión apuntada vulnera sus derechos político electorales.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

7. TERCERO INTERESADO.

El veintisiete de marzo pasado, se presentó escrito signado por Román Ruiz Bohórquez, pretendiendo comparecer como tercero interesado, dentro del plazo de la publicidad de la demanda.

Este Tribunal **le reconoce** el carácter de tercero interesado a la persona supra indicada, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado es el ciudadano, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso que nos ocupa, la pretensión del compareciente en su oportunidad, declarar improcedente el medio de impugnación interpuesto dentro del presente expediente, por lo que se estima que sí tiene un derecho incompatible con el actor.

b) Forma. El escrito del compareciente cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene el nombre y firma autógrafa, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el del promovente.



c) Oportunidad. Ahora bien, dicho presupuesto fue cumplido pues de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y numeral 4 del citado ordenamiento, la autoridad, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, se cumplimentó por los comparecientes.

Esto es así, ya que, como obra acreditada en autos, el plazo de setenta y dos horas transcurrió del veintitrés al veintisiete de marzo; por lo que al presentarse el escrito el día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés es inconcuso que se encuentran dentro del plazo legal otorgado para tal fin.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 Materia de la controversia.

El pasado veintiséis de febrero, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria, en la cual se puso a consideración de la asamblea respecto de la implementación o no de la elección consecutiva o relección en el Municipio de Candelaria Loxicha, Oaxaca.

En dicha asamblea, por decisión unánime determinaron que **no procede la implementación de la relección de las autoridades municipales** para el proceso electivo 2023-2025, en el Municipio de Candelaria Loxicha,

8.2. Planteamientos ante este Tribunal.

8.2.1. Parte actora.

La parte actora refiere que se enteró de la realización de dicha asamblea hasta el día lunes veintisiete de febrero, por lo que se dirigió con el comisionado municipal provisional del ayuntamiento, a quien le pregunto de dicha asamblea, ya que

como ex presidente municipal de Candelaria Loxicha, del periodo 2020-2022, tiene el interés de poder participar en la próxima elección extraordinaria de dicho municipio.

Así, manifiesta que la asamblea celebrada el veintiséis de febrero pasado, no cumple con el quorum requerido para una decisión general trascendental en la vida democrática y política de Candelaria Loxicha, Oaxaca.

Asimismo, señala que dicha asamblea no hubo traducción ni consulta de la reelección en nuestra lengua materna el zapoteco, por lo que un gran porcentaje de los asistentes no entienden ni comprenden lo que se les cuestiona en la lengua española o castellana, con lo cual considera que es violatorio a sus derechos indígenas al no consultarse en su lengua madre el zapoteco.

Finalmente, manifiesta que la determinación de una parte de los asistentes a dicha asamblea violento el derecho de participación política del suscrito como ex presidente municipal, debido a que la asamblea comunitaria apruebe o no la elección consecutiva de su actual presidente, como un nuevo requisito de elegibilidad, es violatorio del principio de seguridad jurídica en su dimensión de Derecho Humano.

8.2.2. Consejero presidente del Consejo Municipal Electoral de Candelaria Loxicha.

Dicha autoridad señala que el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, no se llevó a cabo la realización de la Asamblea electiva de las concejalías al ayuntamiento en cuestión, ello, ante las determinaciones adoptadas por los entonces integrantes del Consejo Municipal Electoral, que estuvo conformado por las representaciones de las personas que en su momento solicitaron su registro como candidatos a primer concejal del ayuntamiento para el período 2023-2025, de las determinaciones de este Tribunal y de la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-6899/2022.



Asimismo, informa que la Sala Regional Xalapa ordenó al cabildo del Ayuntamiento que se encontraba en funciones, convocar de inmediato a la Asamblea General Comunitaria de Candelaria Loxicha, para que deliberaran y en su caso se decidieran sobre la implementación o no, de la elección consecutiva o reelección de sus autoridades municipales.

Ahora, indica que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convocó una minuta de trabajo con la participación de la representación de la Secretaría de Gobierno, la Comisión Municipal Provisional, las autoridades de las Agencias Municipales del municipio, así como de ciudadanos que se ostentaron con el carácter de integrantes del Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, en la cual se acordó como fecha de Asamblea General Comunitaria para someter a consideración la implementación de la elección consecutiva o reelección o no de dicho municipio el doce de febrero, sin embargo, se advirtió la asistencia de mil ciento veinticuatro personas, cantidad que se consideró **insuficiente** para la declaración del quorum legal, lo cual no permitió que se desarrollará la Asamblea General Comunitaria.

A pesar de ello, la ciudadanía del municipio en estudio, señaló una nueva fecha de Asamblea para el día veintiséis de febrero, emitiéndose para ello la convocatoria correspondiente.

El veintiséis siguiente, con una asistencia de dos mil setecientos setenta y tres asambleístas, se advirtió que existía quorum legal para continuar con el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, en la cual se estableció como puntos en el orden del día lo siguiente:

(...)

3.1. Informe a los asambleístas del municipio de Candelaria Loxicha del objeto de la presente Asamblea General por el Lic. Alexis Carballo Fuentesvilla, Comisionado Municipal Provisional, en atención a la resolución del acuerdo de sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente SX-JDC-6899/2022.

3.2. Lectura del acuerdo EEPKO-CG-SNI-24/2020 emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

3.3. Consulta a la Asamblea para validar sobre la implementación o no, de la elección consecutiva o reelección de sus autoridades municipales, en el sistema electoral previsto en su sistema normativo indígena."

(...)

Dicho lo anterior, manifiesta que dicha a asamblea participaron dos mil trescientas cuarenta y dos (2342) personas, mediante los cuales, determinaron que no procede la implementación de la reelección de las autoridades municipales del municipio de Candelaria Loxicha, Oaxaca, las cuales consideraron que corresponde a un poco más del 55% de las personas que han participado en la vida democrática del municipio.

Por otra parte, respecto a la violación a la consulta como pueblo indígena en su lengua madre el zapoteco, manifestó que en la asamblea que ahora se impugna, no hubo traducción ni consulta de la reelección en su lengua materna el Zapoteco, señala que de asambleas electivas que obran en los archivos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹², en las actas de asamblea, no se advierte que se lleven a cabo con la participación de traductores.

8.2.3. Comisionado municipal provisional de Candelaria Loxicha.

Por su parte, el comisionado municipal de dicha localidad refiere que con fecha veintiséis de enero, en el expediente JN/29/2022 y acumulados, con relación al expediente SX-JDC-6899/2022, del índice de la Sala Regional Xalapa, se le vinculó en su carácter de Comisionado Municipal provisional, para que, en el plazo de veinte días, emitiera la convocatoria para la asamblea general comunitaria en la que se pusiera a consideración la

¹² En adelante Instituto Electoral Local o IEEPCO.



implementación o no de la elección consecutiva o reelección de sus autoridades municipales en el sistema electoral previsto en su sistema normativo.

En cumplimiento a dicha determinación, el siete de febrero, el personal del IEEPCO, realizó mesa de trabajo, con la asistencia del Consejo Electoral Municipal y Agentes Municipales de Candelaria Loxicha, por la cual se emitió convocatoria para realizar la asamblea de consulta ordenada, estableciéndose como fecha de su celebración el doce de febrero, difundiéndose la misma en la cabecera municipal y en todas las agencias que integran el municipio.

Señala que, el doce de febrero no se pudo realizarse la asamblea general de consulta programada ante la falta de quorum al asistir solamente mil ciento veinte (1120) ciudadanos y ciudadanas; no obstante, se decidió reprogramar en segunda convocatoria para el veintiséis de febrero siguiente, de la cual tuvieron conocimiento los asistentes y todos los ciudadanos a través de la difusión de la convocatoria respectiva.

En ese orden de ideas, a partir del catorce de febrero, se realizó la difusión por diversos medios de la convocatoria emitida para la realización de la asamblea, realizándose reuniones para la toma de acuerdos respectivos cuyas constancias obran al interior del expediente JNI/29/2022 y acumulados.

El veintiséis de febrero, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en donde se llevó a cabo la consulta a la ciudadanía sobre la implementación de la elección consecutiva o reelección de las autoridades, por lo que sometido a votación dio como resultado a favor de la no reelección un total de dos mil trescientas cuarenta y dos (2342) personas.

Aunado a lo anterior, contrario a la manifestación sin sustento realizada por el actor, no se puede exigir una participación del 100% de ciudadanos.

Por otra parte, manifiesta que tampoco existe en los multicitados expedientes jurisdiccionales; en el método electivo aplicable; o en las tres últimas elecciones realizadas, la traducción al zapoteco de los acuerdos a consulta, pues no es una de las formalidades que puedan exigirse a una comunidad indígena en el caso en cuestión pues ello sería en detrimento de sus decisiones.

8.3. Síntesis de los agravios.

En concordancia con lo estipulado en el artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios Local*, en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

En ese tenor, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica¹³; en esencia, los promoventes señalan como motivos de agravios los siguientes:

- Violación al derecho a la participación y decisión de la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad. **(refieren que la asamblea impugnada no cumple con el quorum legal requerido para una decisión general).**
- Violación a la consulta como pueblo indígena en su lengua madre el zapoteco, **(señalan que la asamblea, así como del acta no hubo traducción a la lengua zapoteca, ya que la mayoría de personas no comprenden la lengua español o castellana).**
- Violación al derecho de participación política de ejercer un cargo comunitario.

¹³ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”



8.4. Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal declare la nulidad de la asamblea general comunitaria de veintiséis de febrero pasado, referente a la implementación o no, en la elección consecutiva o relección en el municipio de Candelaria Loxicha.

Y así, participar en la elección extraordinaria de concejalías para el Ayuntamiento de Candelaria Loxicha, Oaxaca.

8.5. Metodología de estudio.

Ahora bien, por cuestión de método los agravios serán analizados en el orden anteriormente expuesto.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio a la promovente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**¹⁴.

8.6. Contexto de la controversia.

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado¹⁵ que, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

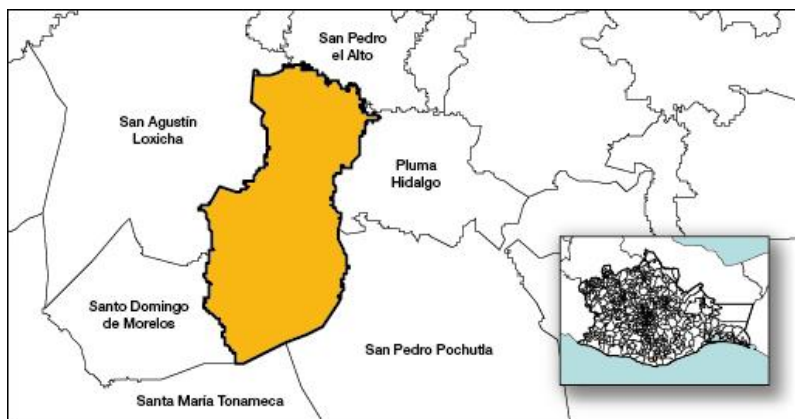
¹⁴ consultable a foja ciento veinticinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹⁵ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”**

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública que permiten conocer de mejor forma el contexto de Candelaria Loxicha, Oaxaca.

8.6.1. Datos de identificación del municipio

Ubicación geográfica¹⁶. Limita al norte con el municipio de San Pedro el Alto, al este con el municipio de Pluma Hidalgo, al sureste con el municipio de San Pedro Pochutla, al sur con el municipio de Santa María Tonameca, al suroeste con el municipio de Santo Domingo de Morelos y al oeste con el municipio de San Agustín Loxicha.



Población¹⁷. La población total de Candelaria Loxicha en dos mil veinte, fue 11,166 (once mil ciento sesenta y seis) habitantes.

Lengua indígena¹⁸. La mayoría de los habitantes de edad son hablantes de alguna lengua indígena, como lo es la lengua zapoteca, después existen dos hablantes de chatino, dos de lenguas mixtecas y sesenta y nueve no especifican cual es la lengua indígena que hablan.

Forma de gobierno. Su sistema de cargos, se compone de cívicos y religiosos, no existe un escalafón identificado, sin embargo, la ciudadanía al momento de ser electa, se toma en cuenta los que hayan ocupado previamente.

¹⁶ Consultable en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20358.pdf

¹⁷ Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/candelaria-loxicha#population-pyramid>

¹⁸ Consultable en:

<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=070000200012#collapse-Resumen>



No se cuentan con datos exactos de la participación de las mujeres en su elección, sin embargo, existen antecedentes de participación política ejerciendo su derecho de votar y ser votadas.

En el año dos mil uno, por primera vez resultaron electas en la Regiduría de Salud; en el año dos mil dieciséis, fueron electas como regidora de Salud propietaria y suplente; en la última elección, resultaron electas cuatro mujeres, como propietarias y suplentes en la Sindicatura Municipal y en la Regiduría de Ecología.

Renuevan a sus autoridades municipales cada tres años, en diez cargos, propietarios y suplentes, Presidencia, Sindicatura, Regidurías de Hacienda, Obras, Educación, Salud, Vialidad y Transporte, Ecología, Asuntos Indígenas y Protección Civil.

Procedimiento de elección. La comunidad elige a sus representantes en Jornada Electoral, las candidaturas surgen en planillas previamente registradas, que son identificadas con un color, los asambleístas emiten su voto mediante boletas depositadas en las urnas, las que se instalan en el auditorio municipal de la cabecera que lleva el mismo nombre del Ayuntamiento.

Así, se advierte de las actas de asambleas de últimas tres elecciones del municipio de Candelaria Loxicha, Oaxaca, se constata que la participación en la jornada electivas ordinarias es un aproximado de 3,778 a 4,363 personas, asimismo, dichas asambleas se llevan a cabo en la lengua español, sin que haya sido impedimento para celebrarse.

Al término de la jornada, los responsables de cada casilla, levantan el acta correspondiente, en la que se asientan los resultados de la votación y trasladan el paquete electoral y las actas originales al seno del Consejo Municipal Electoral para su cómputo final.

Se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo y en ella la firman los integrantes del Consejo Electoral, los representantes de las planillas y la ciudadanía participante, la presidencia y secretaría del Consejo Electoral, remite la documentación a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para la calificación correspondiente.

8.7. Decisión

Son **infundados** los agravios de la parte actora, lo anterior porque, del análisis de las últimas tres elecciones del municipio en estudio, se constata que la asamblea general comunitaria de veintiséis de febrero, sí existía quorum legal para que se llevara a cabo, por otro lado, no se acredita que el hecho de que no se haya traducido la convocatoria a la lengua zapoteca, haya provocado una afectación político electoral en contra de la parte actora, o de la propia comunidad, ya que si bien, en el municipio de Candelaria Loxicha hay un número mayoritario de personas que hablan la lengua zapoteca, también es cierto que las convocatorias y demás procedimientos de naturaleza electoral no han tenido impedimento para su desarrollo a partir de su emisión en idioma español, por tanto, no se advierte que ello sea una limitante para la comunidad, que impida ejercer su decisión debidamente informada.

Finalmente, es infundado el agravio relacionado con la obstrucción al ejercicio de sus derechos político electorales, a partir de la restricción de la reelección en el municipio de Candelaria Loxicha, lo anterior porque en la dimensión de aquella comunidad, los derechos político electorales deben ajustarse a lo definido por la Asamblea General Comunitaria, de suerte que las restricciones que acuerde la propia comunidad en uso de su facultad de autogobierno, **se deben privilegiar, sobre el derecho individual, siempre que ello se encuentre en estricto respeto a los derechos humanos, como en el caso acontece.**



Razón por la cual, se estima tener por **válida** la asamblea general impugnada.

8.7.1 Justificación de la decisión.

8.7.2. Marco normativo.

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

➤ **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho

determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

➤ **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio, en su apartado dos, refiere que *“dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”*.

Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

➤ **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca**



En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

➤ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**¹⁹

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Finalmente, el numeral 278, de la *Ley de Instituciones*, establece que, los ayuntamientos que se rigen por el régimen de sistemas normativos indígenas, el *Instituto Estatal Electoral*, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por

¹⁹ En lo subsecuente, *Ley de Instituciones*.

escrito mediante acta de Asamblea General Comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores²⁰, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²¹.

➤ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende²²:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la

²⁰ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

²¹ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

²² Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.



autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas²³.

²³ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014**.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

8.7.3. Es infundado el agravio respecto a la supuesta falta de quorum legal de la asamblea impugnada

El municipio de Candelaria Loxicha, Oaxaca, es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; asimismo, tiene derecho de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

En el caso concreto, la parte actora impugna la asamblea general comunitaria de veintiséis de febrero, celebrada en el municipio de Candelaria Loxicha, Oaxaca, la cual se determinó la no implementación de la figura de consecutiva o reelección en el Municipio referido, para la jornada electiva para la renovación de concejalías para periodo 2023-2025.

De lo anterior, manifiestan que dicha, no cumplía con el quorum requerido para una decisión general trascendental en la vida democrática y política del municipio.



Al respecto, la citada autoridad responsable al rendir su informe señala que contrario a lo manifestado por los promoventes, dicha asamblea asistió dos mil trescientas cuarenta y dos (2342) personas que determinaron que no procede la implementación de la reelección de las autoridades municipales del municipio de Candelaria Loxicha, Oaxaca, corresponde a un poco más del 55% de las personas que han participado en la vida democrática del municipio.

Al respecto, para que este Tribunal pueda emitir un pronunciamiento conforme a derecho de la asamblea general comunitaria celebrada el veintiséis de febrero pasado, primero se debe determinar cuál es el sistema normativo que impera en el Municipio.

Para ello, mediante proveído de dos de junio del presente año, se requirió al Instituto Electoral Local, copias certificadas de las últimas tres elecciones del Municipio en estudio²⁴, de las cuales, se puede advertir **el siguiente sistema normativo que impera en aquel municipio:**

Características	Elección 2013	Elección 2016	Elección 2019	Elección 2022
Quien convoca	Consejo municipal electoral en turno	Consejo municipal electora y la Autoridad municipal en turno	Consejo municipal electoral en turno	Consejo municipal electoral en turno
Quienes participan	Originarios y vecinos mayores de 18 años de la comunidad	Originarios y vecinos mayores de 18 años de la comunidad	Originarios y vecinos mayores de 18 años de la comunidad	Originarios y vecinos mayores de 18 años de la comunidad
Quien instala la asamblea	Consejo municipal electoral en turno	Consejo municipal electoral en turno	Consejo municipal electoral en turno	Consejo municipal electoral en turno

²⁴ Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Características	Elección 2013	Elección 2016	Elección 2019	Elección 2022
Firmantes del acta de asamblea	Consejo municipal electoral en turno	Consejo municipal electoral en turno	Consejo municipal electoral en turno	Consejo municipal electoral en turno
Número de asistentes	4,151 personas	4,363 personas	4,234 personas	3,778 personas
Traducción del acta de asamblea a la lengua zapoteca	No	No	No	No

Por lo tanto, conforme a dicho sistema normativo este Tribunal estima **válida** el acta de asamblea general comunitaria de veintiséis de febrero del presente año, celebrada en el municipio de Candelaria Loxicha, Oaxaca, la cual se determinó **la no implementación de la figura de consecutiva o reelección** en el Municipio referido, para la jornada electiva para la renovación de concejalías para periodo 2023-2023, pues de su análisis se arriba a la conclusión de que **fue realizada conforme a su sistema normativo interno**, como a continuación se explica:

Características	Sistema normativo según las últimas 3 elecciones	Acta de asamblea general comunitaria de veintiséis de febrero.
Quien Convoca	Consejo municipal electoral en turno	Se cumple con este requisito, ya que la convocatoria de la asamblea general comunitaria de veintiséis de febrero fue emitida por el comisionado municipal, el Consejo municipal electoral, así como las representaciones de las agencias pertenecientes a Candelaria Loxicha.



Características	Sistema normativo según las últimas 3 elecciones	Acta de asamblea general comunitaria de veintiséis de febrero.
<p>Quien instala la asamblea</p>	<p>Consejo municipal electoral en turno</p>	<p>Se cumple con este requisito, ya que, del contenido del acta de asamblea de veintiséis de febrero, se advierte que el comisionado municipal, instaló la asamblea. Se dice lo anterior, toda vez que la Sala Regional Xalapa, ordenó al cabildo del Ayuntamiento, convocar de inmediato a la asamblea general comunitaria, para que delibere y decida sobre la implementación o no, de la elección consecutiva o reelección de sus autoridades municipales, en el sistema electoral previsto en su sistema normativo interno. Razón por la cual, se cumple con este requisito.</p>
<p>Firmantes del acta de elección</p>	<p>Consejo municipal electoral en turno</p>	<p>Se cumple, pues del acta de veintiséis de febrero, firmaron los integrantes del consejo municipal electoral, el comisionado municipal y los integrantes de la mesa de los debates electos en dicha asamblea. Por tanto, se cumple dicho requisito.</p>
<p>Número de participantes</p>	<p>Entre 3,778 y 4,363 personas.</p>	<p>Se cumple con este requisito, pues si bien se señala que participaron 2,342 personas, pues se estima que cumple con la mayoría de la asamblea.</p>

Características	Sistema normativo según las últimas 3 elecciones	Acta de asamblea general comunitaria de veintiséis de febrero.
Traducción del acta de asamblea a la lengua zapoteca	No	Se cumple , pues del acta en mención, no se advierte que hubo un traductor a la variante lengua zapoteca.

Por otro lado, de las constancias que obran en autos, se advierte el informe de asistencia²⁵ de la Asamblea General Comunitaria de doce de febrero pasado, la cual se constata que el número de asistentes fue de mil ciento veinticuatro (1124) personas, por lo que se determinó que no existía quorum legal, por tal motivo se estableció que la asamblea general para la consulta de la implementación o no de la figura de elección consecutiva o relección, **se realizaría en la segunda asamblea** para el día veintiséis de febrero del presente año.

Ahora, en dicha asamblea general comunitaria de veintiséis de febrero, se constata que participaron 2,342 (dos mil trescientas cuarenta y dos) personas, por tanto, con el número de participantes en dicha asamblea debe tenerse como válida la determinación de la comunidad, ya que, a comparación de la primera asamblea de doce de febrero, hay un aumento de asambleístas en la participación de la asamblea en estudio.

Por tal motivo, se desestima el planteamiento de la parte actora, pues dicha asamblea sí fue instalada con el quorum suficiente para dar paso a una decisión trascendental en el municipio de Candelaria Loxicha, como lo es la implementación o no de la figura de elección consecutiva o relección

A partir de los medios de prueba descritos, es posible extraer como regla que, tras la segunda asamblea, el quorum de la

²⁵ Consultable en la foja 518, del presente expediente.



Asamblea General Comunitaria se cumple con las personas asistentes.

En ese sentido, es posible concluir que la Asamblea General Comunitaria de veintiséis de febrero, materia de controversia, se ajustó a la propia regla dada por la comunidad.

Por tanto, no tiene razón el actor al referir que no era posible instalar la asamblea general comunitaria de veintiséis de febrero, pues la verificación del quorum legal se ajustó a la práctica tradicional de la comunidad.

Asimismo, resultaba innecesario que este Tribunal se allegara de mayores elementos probatorios, como lo sería un dictamen antropológico, pues de las actas de asamblea comunitarias relativas a elecciones anteriores, es posible extraer la norma habitual de la comunidad.

Aun de comprobar la menor participación de asambleístas a las reportadas en la asamblea, ello no podría provocar la nulidad de la asamblea, pues es claro que cumplió con el quorum necesario para tomar como válida la decisión de la asamblea.

Por lo tanto, la asamblea general comunitaria del municipio Candelaria Loxicha, celebrada el veintiséis de febrero pasado, **sí existió quorum legal**, por ello las decisiones que ahí se tomaron son válidas.

8.7.4. Es ineficaz el agravio relacionado a la falta de traducción en la lengua zapoteco, en la asamblea general comunitaria de veintiséis de febrero pasado.

Los promoventes señalan que no hubo traducción ni consulta de la reelección en nuestra lengua materna el zapoteco, lo cual es violatorio a sus derechos indígenas al no consultarse en nuestra lengua madre el zapoteco.

Por otra parte, las responsables refieren de asambleas electivas que obran en los archivos del Instituto Electoral Local, no se

advierde que dichos actos se lleven a cabo con la participación de traductores, así como tampoco se estableció por las propias autoridades auxiliares que conforman el municipio de Candelaria Loxicha respecto de tal requisito.

Ahora bien, este Tribunal estima **ineficaz** dicho agravio.

Se dice lo anterior, en el cuadro comparativo antes mencionado, en el sistema normativo que impera en la comunidad de Candelaria Loxicha, no se advierte que sea un requisito la implementación de un traductor en la asamblea general comunitaria o bien la traducción del acta levantada de su lengua madre que es el zapoteco.

En efecto, de un análisis de las constancias que obran en autos se advierte que la traducción del acta de asamblea a la lengua zapoteco, no forma parte del sistema de la comunidad.

Así, si bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que, conforme los parámetros constitucionales las comunidades y pueblos indígenas ejercen autogobierno y regulan sus relaciones, en atención a sus propias reglas, las cuales se integran por normas internas consuetudinarias y establecidas por la asamblea general. En el caso en concreto no se advierte que la traducción del acta levantada en la asamblea general comunitaria forme parte del sistema consuetudinario o que hayan sido emanados de la Asamblea General del municipio de Candelaria Loxicha, Oaxaca.

Maxime que, la parte actora no aporta prueba o algún otro elemento por medio del cual este Tribunal pueda evidenciar la ilegalidad aducida.

Así, se estima que dicha omisión no es de la entidad de provocar un vicio medular en la decisión realizada en la asamblea general de veintiséis de febrero pasado.



8.7.5. Es infundado el agravio consistente a la violación al derecho de participación política de ejercer un cargo comunitario.

Como previamente se señaló, la pretensión final de la parte actora consiste de la parte actora es en poder participar en la elección extraordinaria de concejalías para el Ayuntamiento de Candelaria Loxicha, Oaxaca.

Pues manifiesta que la determinación de la asamblea general comunitaria de veintiséis de febrero pasado, violenta su derecho de participación política del promovente como ex presidente municipal de Candelaria Loxicha, debido a que la asamblea comunitaria apruebe o no la elección consecutiva de su actual presidente, como un nuevo requisito de elegibilidad, es violatorio del principio de seguridad jurídica en su dimensión de Derecho Humano.

No obstante, **no les asiste la razón a la parte actora** en relación a sus manifestaciones relacionadas a que se violentó su derecho de participación política de ejercer un cargo comunitario, de acuerdo a lo siguiente.

En ese sentido, tenemos que, tratándose de municipios indígenas debe privilegiarse el principio de maximización de su autonomía y libre determinación, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos.

Ahora bien, de fecha tres de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-22/2023²⁶**, por el cual declaró jurídicamente **válida** la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Candelaria Loxicha, Oaxaca, celebrada el día dieciséis de abril de dos mil

²⁶ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO.CG.SNI.22.2023.pdf>

veintitrés, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio.

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, al tratarse de una documental pública expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Aunado a lo anterior, en oficio IEEPCO/DESNI/953/2023, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informó que el acuerdo la cual calificó válida la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Candelaria Loxicha, celebrada el dieciséis de abril, no se presentó medio o medios de impugnación alguno en contra de la referida determinación.

En este sentido, se concluye válidamente que la parte actora no alcanzó su pretensión primigenia a través de la vía impugnativa jurisdiccional, es decir, de que se le registrara como candidato para contender al cargo de presidente municipal en el Ayuntamiento de Candelaria Loxicha, Oaxaca, lo cual trae como consecuencia lógica e indubitable de que aun en el supuesto de que alcanzara la pretensión actual –de participar en dicha elección-, no existe la posibilidad real y jurídica de que obtenga algún beneficio directo o material en su esfera de derechos, pues como ya se señaló, ya hubo una calificación de la elección a la cual pretendía aspirar, así, es evidente que lo establecido en el mismo ha quedado sin efectos.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional estima necesario invocar como hecho notorio²⁷ los autos del juicio **JDCI/206/2022 y acumulados encauzado a JNI/29/2022 y acumulados**, del

²⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 15, de la Ley de Medios de Impugnación y la razón de decisión de tesis jurisprudencial del rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO**”. Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional, pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, **las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente**, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.



índice de este Tribunal, mismo que se encuentra en etapa de ejecución.

Lo anterior, porque como se mencionó en el apartado de antecedentes dicho medio impugnativo es previo al que nos ocupa, ya que, el treinta y uno de octubre pasado, este Tribunal dictó sentencia, determinaron los siguientes efectos:

(...)

7.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

A. Se aprueba el registro de Gabriel Hernández García como candidato a Presidente Municipal de Candelaria Loxicha, Oaxaca, para el periodo 2023- 2025.

B. Se asigna al actor al **Gabriel Hernández García**, el color verde, a fin de que pueda iniciar inmediatamente su campaña electoral a Presidente Municipal.

C. Se ordena al Consejo Municipal Electoral que, en las boletas de la elección, incluya al actor Gabriel Hernández García como candidato a Presidente Municipal, identificándolo con el color verde.

(...)

Inconforme con dicha determinación, el uno de noviembre de dos mil veintidós, una persona indígena de la etnia Zapoteca perteneciente al municipio de Candelaria Loxicha, Oaxaca, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de controvertir la sentencia emitida por este Tribunal.

Ello, el nueve de noviembre de dos mil veintidós, Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia dentro en el expediente **SX-JDC-6899/2022**²⁸, la cual determinó modificar la sentencia recurrida porque consideró que este Tribunal ***“debió someter a consideración de la Asamblea General Comunitaria la posibilidad de implementar la reelección de las autoridades municipales***

²⁸ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/buscador/SX-JDC-6899/2022>

de la Comunidad”, ya que al permitir el registro de candidaturas de personas que pretendan reelegirse, se sustituyó en el máximo órgano de decisión de la Comunidad.

En cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, el veintiséis de febrero, se llevó a cabo la Asamblea de consulta en el municipio de Candelaria Loxicha, Oaxaca, la cual cumplió con el quórum legal, sometiendo a votación de los asambleístas las siguientes propuestas y obteniendo esta votación:

Propuesta	Votación
<p>Primera propuesta. los que estén de acuerdo para que proceda la implementación de la elección consecutiva o reelección de las autoridades municipales del municipio de Candelaria Loxicha.</p>	<p>Cero (0) votos</p>
<p>Segunda propuesta. los que no estén de acuerdo con la implementación de la elección consecutiva o reelección de las autoridades municipales del municipio de Candelaria Loxicha</p>	<p>Dos mil trescientos cuarenta y dos (2342) votos</p>

En tales condiciones, la parte actora pretendía establecer ciertas modulaciones que iban en contra de lo determinado por la asamblea general comunitaria celebrada el veintiséis de febrero, como máxima autoridad en una comunidad indígena.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal en diversas ocasiones ha sustentado que la **asamblea general comunitaria es la máxima autoridad**²⁹ en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, y sus determinaciones tienen validez, no obstante, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los

²⁹ Véase por ejemplo el recurso de reconsideración SUP-REC-60/2022.



derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Un elemento fundamental de la vida comunitaria se refiere a la toma de decisiones en la asamblea general comunitaria.

Por regla general, la asamblea general comunitaria es la institución más importante, en la medida que, es la máxima autoridad en la correspondiente comunidad. Su importancia radica en que las autoridades **no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea.**

La Sala Superior ha señalado que la asamblea general comunitaria se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, ya que, ambos casos implican la toma de decisiones en conjunto.

De manera tal que, la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o sobre la base de las determinaciones tomadas en cada una de las localidades que componen el municipio

En ese tenor, el artículo 2, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone respecto a la asamblea general comunitaria, que es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.

Asimismo, la propia ley, en el artículo 15, apartado 4, dispone que **sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado**, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, además de que

la misma se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Con base en lo expuesto, si se tiene presente que los requisitos de la convocatoria fueron validados por la asamblea general comunitaria de veintiséis de febrero; luego entonces, cualquier cambio o modulación a los mismos debe ser producto del consenso de la propia comunidad.

Es decir, es dicha autoridad la que cuenta con la atribución de fijar el método, las reglas y los procedimientos para la elección de las personas que integrarán el Ayuntamiento, en su derecho colectivo a la libre determinación.

Expuesto lo anterior, este Tribunal concluye que, ante la ausencia de una disposición expresa dentro del sistema normativo indígena de una comunidad, que permita o prohíba la elección consecutiva o reelección de sus autoridades municipales, **se debe privilegiar la manifestación de la voluntad** de la asamblea general comunitaria, al ser la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones, en ejercicio de su derecho a la libre determinación y autonomía³⁰.

De ahí que no les asista razón a los promoventes.

9. EFECTOS

Conforme a lo razonado en la presente determinación, se tiene los siguientes efectos:

9.1. Se declara **válida** la asamblea general comunitaria de Candelaria Loxicha, Oaxaca, celebrada el veintiséis de febrero del presente año, en lo que fue materia de impugnación.

10. RESOLUTIVOS.

³⁰ Similar criterio se estableció en el expediente **JNI/22/2022**, emitido por este Tribunal, donde se establece que la comunidad válidamente puede establecer restricciones al derecho de ser votado.



PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. Se **acumulan** los expedientes JNI/86/2023 y JNI/87/2023, y al diverso JDCI/45/2023, en los términos precisados en la sentencia.

TERCERO. Se declaran **infundados e ineficaz** los agravios expuestos por la parte actora.

CUARTO. Se **declara válida** la asamblea general comunitaria de Candelaria Loxicha, Oaxaca, celebrada el veintiséis de febrero del presente año, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a las autoridades responsables y al tercero interesado; así como en los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General de este Tribunal**, quien autoriza y da fe.